Archivo Municipal
de

MEDINA DE LAS TORRES

Código de referencia : ES.06081.AMMT/1.1.01//47.62

Título : Disposiciones recibidas

Fecha(s): 1558-02-11. Valladolid

Nivel de descripción : Unidad documental simple

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 5 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Medina de las Torres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

GOBIERNO DE EXTREMADURA
Consejería de Educación y Cultura

Don phelipe por la gracia de dios Rei de castilla de leon de aragon de ynglaterra de françia de las dos Siçilias de Jerusalem de
navarra de granada de toledo de valençia de galizia de mallorcas de sevilla de çerdeña de cordova de cor-
çega de murçia de jaen de los algarves de algezira de gibraltar de las yslas de canaria. de las yndias yslas
e tierra firme del mar oçeano. conde de barçelona señor de bizcaya y de molina duque de athenas y de
neopatria. conde de ruisellon y de çerdania marques de oristan y de goçiano. archiduque de austria duque
de borgoña y de brauante y de milan. conde de flandes y de tirol etc. A vos el conçejo justiçia regidores
de la villa de medina de las torres de la orden de santiago cuya administraçion perpetua yo tengo
por autoridad appca. ya sabeis el ofresçimiento que nos hezistes el año pasado de quinientos setenta y seis de ser-
viros con treinta mill mrs para ayuda a los gastos que en la recuperaçion de la çiudad y fortaleza
de bugia y conquista de argel y defensa de oran y maçarquibir se ofreçiesen de hazer y la determinaçion
que tenemos de que el conde de alcaudete nuestro capitan general de aquellas plaças pase para hazer los
dichos effectos con la gente que fuere nesçesaria segun que por nuestra carta mas particularmente lo abreis visto y por-
que el dinero con que nos abeis ofresçido de servir no se podria auer con la breuedad que se rrequiere
no teniendo las liçençias y facultades que para cobrarlo y probeerlo luego son nesçesarias teniendo
y consideraçion a que por vuestra parte se nos a pedido y suplicado os las mandasemos dar y al effecto
para que el dicho dinero. por la presente os damos liçençia y facultad para que para pagar la cantidad de los
dichos treinta mill mrs que ansi nos abeis ofresçido los podais tomar de qualesquier ganançias y sobras
que aya abido y hubiere en el encabeçamiento de las rrentas desa villa tomando de aquellas para
los dichos effectos y en la dicha cantidad que nos ofresçistes mandamos que vos sean resçibidos y pasados
en quenta y las damos por bien tomadas y gastadas en lo susodicho bien ansi como si para aquellos
mismos para aquellos effectos en que las dichas sobras se avian de gastar conforme a las leies y condiçio-
nes del encabeçamiento fuesen tomadas y gastadas. sin embargo de qualquier ley o condiçion
orden y mandamiento nuestro que aya en contrario y queremos y mandamos que podais tomar y to-
meis la dicha cantidad de mrs. de los propios y rentas desa dicha villa de qualesquier que sean y para
qualesquier effectos que esten consignados y diputados y que ansimismo los podais tomar a çen-
al quitar
so de qualesquier personas e universidades que os los quisieren dar y ynponiendo çenso sobre los
dichos vuestros propios y rentas a preçio y con las condiçiones que os conçertaredes y otorgando
rrazon las escrituras y contratos que sean nesçesarios para ello las quales nos por la presente
aprobamos y hauemos por buenas e ynterponemos a ellas y a cada una dellas nuestra autoridad
y decreto rreal y otrosi os damos la dicha liçençia y facultad para que para el dicho effecto podais arrendar
y arrendeis a pasto o a labor a yerva y a pan qualesquier prados pastos y dehesas y ejidos y o-
tros bienes conçejiles por el preçio y con las condiçiones que os conçertaredes. otorgando qualesquier
escrituras que para la seguridad y firmeza de los tales arrendamientos sean nesçesarias y ansimis-
mo os damos la dicha liçençia y facultad para que para el dicho effecto y hasta la dicha cantidad con que
ansi nos servis lo podais echar por sisa en la carne vino pescado y otros qualesquier mantenimien-
tos que os paresçiere. y mas conbenga y con menos perjuiçio de los vezinos y caminantes desa dicha villa
se pueda y deua hazer de las quales cosas y cada una dellas podais usar y useis segun que mejor
os paresçiere y mas conbenga para que con mas breuedad y menos ynconbiniente se pueda aber y re-
coger la dicha cantidad de mrs con que nos aueis ofresçido de servir y porque lo susodicho se haga por la or-
den que se deua hazer y no aia esçesso ni desorden en ello ni se use de los dichos medios o de alguno dellos para
otros effectos mandamos al nuestro governador o juez de rresidençia desa governaçion que asistien-
do e ynterbiniendo con las personas que fueren para esto diputadas lo miren y probean de manera
que se cumpla en ello nuestra yntençion y que no aya fraude ni exçesso al qual mandamos que nos embi-
e luego por fee del escriuano de conçejo o de otro escriuano ante quien pasare relaçion verdadera y
particular de lo que se obrare en lo susodicho por virtud desta nuestra liçençia y facultad porque queremos saber
de qual de los dichos medios se usa y en que cantidad y de que manera y la orden que se a dado y to-
maredes en lo susodicho y benida la dicha relaçion si para el dicho effecto se hubiere ynpuesto çenso

Sobre los propios y Rentas desa villa. o se hubieren arrendado las dhas dehesas. y publicos concegi
les conforme a la licençia y ffacultad que de suso se contiene vos enbiara la orden que en el rredimir
de los censo que om hiobieredes y ympuestos se deue tener y se os daran las licençias y ffacultades que
para rredimirlo seran necesarias y quanto al arrendamiento o rronpimiento de dehesas y
concegiles si de esto se vbiere usado se probeera lo que acauado el tiempo del arrendamiento
y contrato que obieredes fho se deue hazer y por la presente damos poder y ffacultad al dho nro go-
uernador o juez de rresidençia o su lugartheniente que al presente es. y fuere adelante en el
dho offº para hazer y executar todo aquello que en cumplimiento y execuçion de lo contenido en
esta carta se ouiere de hazer al qual mandamos que lo guarde y cumpla y haga guardar y cum-
plir con la breuedad y diligençia que el caso rrequiere y a nro seruº conbiene. dada en Valladolid
a [illegible] de hebrº de mill e qui^os e çinquenta e ocho años.

la princesa

yo Juan vazquez de molina secretario de su cathª mag^t
la fize escreuir por su mandado hablen sus [illegible]

licençiatus [illegible]

doctor velasco

facultad a la villa de medina de las Torres para q para pagar XXX U ... q o freçi
para la jornada de bugia y argel. y defensa de oran y macarquivir pueda aprouechar se
de las cossas en esta carta contenidas

Yo sebastian de alarcon mayordomo [illegible] de la p[illegible] m[illegible] [illegible]
doy fee que [illegible] de los [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] como
oy dia de la fecha desta carta [illegible] a esta villa [illegible] Juan domynguez
vezino de [illegible] a traer treynta mill mrs [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] del [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de cabrera [illegible]
[illegible] [illegible] carta de pago de Juan domynguez [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] dichos mrs / de como [illegible] [illegible] [illegible] Juan domynguez
los dichos treynta mill mrs / [illegible] [illegible] Juan domynguez
de la [illegible] [illegible] en [illegible] a diez de março de mill e [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] Juan [illegible]

Sebastian
de alarcon

a se de sacar la [illegible] [illegible] ver [illegible] de [illegible]

1

Yo melchor [illegible] doy fe y verdad [illegible] de la villa de llerena doy fe a los señores que la presente vieren que entre las partidas de los mrs que [illegible] juan domingo entrego a geronymo de mena en nonbre de pedro de melgosa depositario general de los mrs y efetos que los concejos y particulares entregaron [illegible] para la guerra de la [illegible] esta una partida que dize ansi: / del concejo de medina de las torres treynta myll mrs / de pedro [illegible] de [illegible] procurador del dicho concejo de la villa de medina de las torres de esta [illegible] fecha en la villa de llerena veynte e quatro dias del mes de mayo de myll e quinientos e cinquenta e [illegible] años. A la cual data fueron testigos antonio [illegible] y firmolo [illegible] de la dicha villa de llerena.

[illegible] mi signo [illegible]

Recaudos de los [illegible] que se dieron a su
[illegible] Gonçalo de burgos

[illegible]